

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220010100
AUTO #701

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se omitió indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos como lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 inciso 1.
3. Debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
4. No coincide los documentos relacionados en el acápite de pruebas con los anexos aportados, lo que deberá dilucidar.
5. Se omitió indicar la dirección electrónica del demandado (Num 10 del Art. 82 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

3°. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **Denis Fabiola Daza Vásquez**, abogada titulada con T. P. No. 22.711 del C.S.J., para que actúe en representación de su poderdante en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ